

NOVEDADES LEGISLATIVAS JUNIO 2014. Real Decreto 418/2014, de 6 de junio, por el que se modifica el procedimiento de tramitación de las reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios de despido.

El pasado miércoles 18-6-2014, se publicó en el BOE el Real Decreto 418/2014, de 6 de junio, por el que se modifica el procedimiento de tramitación de las reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios de despido.

Como sabemos, el RD-Ley 3/2012, de 10 de febrero, modificó el art. 56.2 ET, al objeto de limitar el abono de los salarios de tramitación a tres únicos supuestos: a) cuando el despido se declare improcedente y la empresa opte por la readmisión del trabajador; b) cuando el despido se declare nulo; y c) cuando el despido afecte a un representante de los trabajadores, con independencia de si éste opta por la readmisión o por el abono de la indemnización.

Pues bien, de conformidad con el art. 57 ET (en la redacción dada por el RD-Ley 20/2012, de 13 de julio), cuando la sentencia que declare la improcedencia del despido se dicte transcurridos más de noventa días hábiles desde la fecha en que se presentó la demanda, el empresario podrá reclamar del Estado el abono de los salarios de tramitación correspondientes al tiempo que exceda de dichos noventa días hábiles.

El procedimiento para reclamar al Estado los salarios de tramitación venía regulado en el RD 924/1982, de 17 de abril. Lo que ocurre es que, desde la aprobación de dicha norma, se han sucedido importantes reformas legislativas que han alterado sustancialmente el régimen jurídico de los salarios de tramitación, por lo que este real decreto se había quedado desfasado. Por otro lado, la práctica ha evidenciado que el procedimiento anterior era demasiado complejo e ineficaz, por cuanto intervenían en él diversos órganos de distinto ámbito territorial que dilataban innecesariamente la tramitación y el cobro de las cantidades reconocidas.

Con el RD 418/2014, se aprueba una nueva regulación del procedimiento con el propósito de adaptarlo a la normativa actual y de lograr que la resolución de las reclamaciones y el abono de las cantidades por salarios de tramitación se lleven a cabo “en tiempos razonables” (Exposición de Motivos).

Con base en este real decreto, el procedimiento que rige la tramitación y resolución de las reclamaciones al Estado de los salarios de tramitación quedaría como sigue:

a) Presupuestos de imputación al Estado de los salarios de trámite: Para que el Estado asuma el coste de los salarios de tramitación han de concurrir los siguientes requisitos:

- Que haya recaído sentencia que declare el despido improcedente. Si el despido se calificara nulo, los salarios de tramitación corren en su integridad por cuenta del empresario.
- Que dicha sentencia sea firme.
- Que hayan transcurrido más de 90 días hábiles desde la fecha en que se tuvo por presentada la demanda por despido hasta la sentencia del juzgado o tribunal que por primera vez declare su improcedencia.

b) Alcance de la responsabilidad del Estado: Se adapta el régimen jurídico del procedimiento de reclamación de los salarios de tramitación a la actual redacción del art. 57.2 ET, advirtiendo que la responsabilidad del Estado alcanzará no sólo el abono de dichos salarios, sino también las cuotas de Seguridad Social correspondientes a tal período.

Con base en la redacción del art. 56.5 ET 1980, únicamente corrían por cuenta del Estado los salarios de tramitación. La DA 2.^a LPGE 1990 estableció de forma expresa que, en tales casos, serían también con cargo al Estado las cuotas de la Seguridad Social correspondientes a dichos salarios. El contenido de este precepto, expresamente derogado por el Estatuto de los Trabajadores de 1995, fue acogido sin modificación alguna por el artículo 57.2 del mismo cuerpo legal. Sin embargo, el art. RD 924/1982 seguía limitando la responsabilidad pública al pago de los salarios de trámite.

c) Legitimación: De acuerdo con el art. 2 RD 418/2014, la legitimación se atribuye tanto al empresario (cuando haya abonado efectivamente los salarios de tramitación al trabajador), como al propio trabajador despedido (en caso de insolvencia provisional del empresario).

d) Órgano competente: Con la reforma operada por el RD 418/2014, la instrucción del procedimiento corresponde a las Delegaciones y Subdelegaciones de Gobierno que deben emitir la correspondiente propuesta de resolución y trasladarla a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, del Ministerio de Justicia.

Inicialmente, la competencia para resolver este tipo de reclamaciones estaba atribuida a las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social. Pero a raíz de las modificaciones normativas llevadas a cabo por el RD 2725/1998, de 18 de diciembre y por el RD 942/2010, de 23 de julio, la competencia pasó a ser asumida por los Delegados de Gobierno. El problema era que, en la práctica, era el subdelegado de Gobierno el que elaboraba, por delegación, una propuesta de resolución que se elevaba al Ministerio de Justicia para obtener certificación de existencia de

suficiente crédito presupuestario, al ser éste un requisito imprescindible para la fiscalización previa ante la Intervención Delegada Territorial.

Con el objeto de agilizar el procedimiento, se modifica el RD 2725/1998 y el RD 453/2012, para atribuir a las Delegaciones y Subdelegaciones de Gobierno la competencia para instruir y emitir la propuesta de resolución de las reclamaciones al Estado por salarios de tramitación. De otro lado, se encomienda a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia la competencia para resolver y, en su caso, para efectuar la propuesta de pago de las obligaciones económicas derivadas de la resolución de dicho expediente.

e) Plazo para presentar la reclamación al Estado: El plazo para presentar la reclamación al Estado será de un año desde la firmeza de la sentencia que por primera vez declare la improcedencia del despido. Con ello, el legislador acoge la interpretación que el Tribunal Supremo había venido realizando del art. 2 RD 924/1982. En efecto, dicho precepto establecía un plazo de reclamación de treinta días hábiles desde la firmeza de la sentencia, pero el Tribunal advirtió que, en la medida en que el derecho que trataba de hacerse efectivo era de clara naturaleza laboral, resultaba aplicable el plazo de prescripción de un año del art. 59 ET, no siendo viable que el RD 924/1982 introdujese un plazo especial no previsto en esos otros textos legales de superior rango normativo (SSTS 19-5-1993, R° 3041/1992 y 23-4-1996, R° 1969/1995, entre otras).

f) Forma: La reclamación puede presentarse tanto en los registros administrativos, como mediante el registro electrónico habilitado al efecto. En el escrito deberá indicarse el período correspondiente a los salarios de tramitación que se considera imputable al Estado, así como su concreta cuantía. A tal efecto, será imprescindible aportar los documentos que se relacionan en el art. 5 RD 418/2014:

- Copia testimoniada de la demanda de despido, de la sentencia que declare su improcedencia y de la resolución judicial por la que se determine la readmisión del trabajador, o comparecencia al efecto.
- Certificación expedida por la Secretaría del órgano jurisdiccional o Tribunal Superior de Justicia correspondiente, haciendo constar la cronología del procedimiento ante el mismo a efectos del cómputo del tiempo que exceda de los noventa días hábiles.
- Documentación que acredite fehacientemente el pago al trabajador de los salarios que se reclaman, así como certificación original de la Tesorería General de la Seguridad Social relativa a las cuotas ingresadas respecto del trabajador despedido.
- Informe de vida laboral del trabajador. Si el empresario no pudiera obtener dicho informe, habrá de ser la correspondiente Área o Dependencia de Trabajo e Inmigración quien lo solicite de oficio.

g) Tramitación: La Delegación o Subdelegación de Gobierno emitirá una propuesta de resolución en el plazo de quince días desde el registro de la reclamación. Dicha propuesta será remitida a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia quien deberá adoptar y notificar la resolución en el plazo de un mes desde la recepción de la propuesta; resolución que pone fin a la vía administrativa y deja abierta la vía judicial.

